

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente proceso con memoriales suscritos por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Cali, 11 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN**  
(Radicación: 2016-00778-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la solicitud allegada el 18 de diciembre de 2020, vía email dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BBVA COLOMBIA contra FARLEHY ROJAS ERAZO, el Despacho

RESUELVE:

GLOSAR a los autos sin consideración la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada el 25 de noviembre de 2020, debido a la confusión que expone la mandataria judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>45</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: <u>15 MAR 2021</u>	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscritos por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer. Cali, 11 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACION.**  
(Radicación: 2017-00074-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra GLORIA CRISTINA RINCON HERRERA, y DEYBI LOPEZ HURTADO, solicitud de emplazamiento; sin embargo de la constancia secretarial obrante a folio 95 del presente cuaderno se desprende, que el demandado DEYBI LOPEZ HURTADO se encuentra notificado por aviso desde el 12 de diciembre de 2019.

Y de la constancia de devolución obrante a folio 92, la empresa de correo SERVIENTREGA, manifiesta lo siguiente respecto de la diligencia de notificación a la demandada GLORIA CRISTINA RINCON HERRERA: "NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ. SE REALIZARON TRES VISITAS EN DIFERENTE HORARIO Y NADIE ATENDIO AL MENSAJERO".

Así las cosas, resultaría totalmente improcedente ordenar el emplazamiento, pues claro es dicho informe en el sentido de que "NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ", lo que implica que deberá insistirse la notificación hasta que sea atendido en dicha dirección; pues no se ha indicado que la persona **no vive en el lugar**, o que **la dirección es errada**, o cualquiera otra de las causales taxativas para que proceda un emplazamiento.

Deberá entonces agotar la diligencia de notificación a la demandada GLORIA CRISTINA RINCON HERRERA en la Calle 65 # 7R 25 de esta ciudad, a través de una empresa de mensajería que pueda realizar la visita un día sábado, domingo, festivo, o en horas nocturnas hasta que sea atendido y se pueda establecer si la demandada vive, o no en ese lugar.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto en la providencia.
- 2.- **REQUERIR** a la solicitante a fin de que realice la diligencia de notificación a la demandada GLORIA CRISTINA RINCON HERRERA, como quedó indicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 15 MAR 2021

Secretaria

RAD.: 2017-00806-00

SECRETARIA: Cali, marzo 11 de 2021

A despacho de la Juez el presente proceso.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, marzo once de dos mil veintiuno

Dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por LUIS OLVER URBANO CASTILLO contra ERNESTO LLANOS CASTILLO y MARLEN RODRIGUEZ PEDRAZA, el apoderado del demandante solicita que se le dé a conocer el auto que liquidó las costas en el asunto, como dicho auto se notificó por estados electrónicos, se le enviará copia escaneada del mismo al correo electrónico reportado en el memorial que se sustancia.

Del recurso de reposición contra el auto anterior se correrá traslado en la forma indicada en el art. 108 del CGP.

**RESUELVE:**

1. **INFORMAR** al apoderado del demandante que en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia, todas las actuaciones judiciales se notifican por estado o traslado electrónico y cualquier memorial debe allegarse al despacho a través de correo institucional.

2. **REMITASE** copia escaneada de la liquidación de costas y su auto aprobatorio, a través del correo electrónico, al apoderado del demandante: lipors56@hotmail.com

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	45 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	15 MAR 2021
La Secretaria	

795

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD: 2017-0806

DTE: LUIS OLVER URBANO CASTILLO

**DDO:** ERNESTO LLANOS CASTILLO y otro

Agencias en derecho	\$ 750.000,00
total	\$ 750.00,00

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 116

CALI, Dic 16/019 siendo las 8:00 a. m. fijo en lista de traslado la presente liquidación de costas, la cual queda a disposición de las partes por el término de tres (3) días. Artículo 446 Del C. G. del P.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho de la juez el presente proceso, informándole que venció el término de traslado de la anterior liquidación de costas en silencio. Provea.

CALI, 27 de octubre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1784**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Radicación 2017-00806**  
**CALI, veintisiete de octubre de dos mil veinte**

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. APRUEBA en todas sus partes la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	123 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	19 OCT 2020
La Secretaria	



Rama Judicial  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

RAD.: 2017-00806

Cali, marzo once de dos mil veintiuno

Presentado escrito contentivo de la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por LUIS OLVER URBANO CASTILLO contra ERNESTO LLANOS CASTILLO y MARLEN RODRIGUEZ PEDRAZA, y reunidos como se encuentran los requisitos del Artículo 306 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

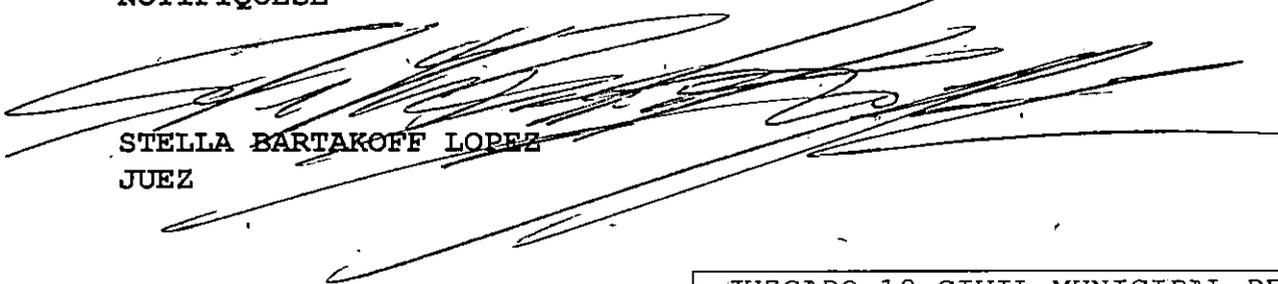
1. **ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS OLVER URBANO CASTILLO, identificado con C.C. No. 15.814.252 en contra de ERNESTO LLANOS CASTILLO, identificado con C.C. No. 19.219.334 y MARLEN RODRIGUEZ PEDRAZA, identificada con C.C. No. 38.985.529, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. \$3.000.000,00, correspondiente a la indemnización por el año 2013, ordenada en la Sentencia 314 del 09/12/2019.
  - 1.2. Por la indexación de esa suma desde el 01/01/2013 y hasta que se pague la obligación.
  - 1.3. \$3.000.000,00, correspondiente a la indemnización por el año 2014, ordenada en la Sentencia 314 del 09/12/2019.
  - 1.4. Por la indexación de esa suma desde el 01/01/2014 y hasta que se pague la obligación.
  - 1.5. \$3.000.000,00, correspondiente a la indemnización por el año 2015, ordenada en la Sentencia 314 del 09/12/2019.
  - 1.6. Por la indexación de esa suma desde el 01/01/2015 y hasta que se pague la obligación.
  - 1.7. \$3.000.000,00, correspondiente a la indemnización por el año 2016, ordenada en la Sentencia 314 del 09/12/2019.
  - 1.8. Por la indexación de esa suma desde el 01/01/2016 y hasta que se pague la obligación.
  - 1.9. \$3.000.000,00, correspondiente a la indemnización por el año 2017, ordenada en la Sentencia 314 del 09/12/2019.
  - 1.10. Por la indexación de esa suma desde el 01/01/2017 y hasta que se pague la obligación.

1.11. \$750.000,00, por concepto de las costas fijadas en la Sentencia No. 314 del 09/12/2019 y debidamente aprobadas, en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual.

1.12. Por las costas procesales que el juzgado tasará en la debida oportunidad.

3. **NOTIFIQUESE** este proveído a los demandados personalmente como lo indican los art. 291 y siguientes del CGP. Adviértaseles que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez días para proponer excepciones.

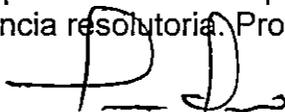
**NOTIFIQUESE**



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA. En Estado No. <u>45</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>15 MAR 2021</u>  La Secretaria
--

Constancia Secretarial: A despacho de la Juez pas  el presente asunto para fijar nuevamente fecha para audiencia resolutoria. Provea. Cali, 11 de marzo de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACI N**  
(Radicaci n: 2018-00092-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a denuncia ante fiscal a realizada por el representante legal de la sociedad demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. contra CUBICA CLOTHING S.A.S., ANDRES ALBERTO SOLARTE MALDONADO, RICHARD ANTONY TIPTO MALDONADO, y ROBERT RICHARD MALDONADO BOTERO, sobre la perdida de informaci n contable, se suspendi  la audiencia que se llevaba a cabo el 1  de marzo de la presente anualidad, para poner en conocimiento de la contraparte, y para realizar un an lisis exhaustivo para determinar si interfiere o no en el presente asunto.

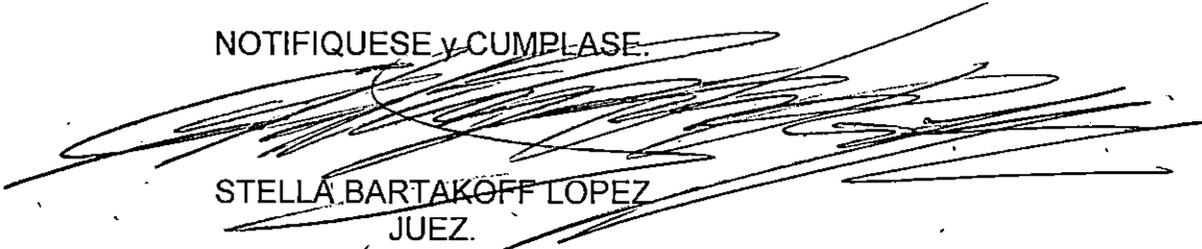
Por lo anterior, el despacho

DISPONE:

- 1.- Poner en conocimiento de la parte actora, la denuncia realizada por el demandado ANDRES ALBERTO SOLARTE MALDONADO ante FISCAL A por el delito de "INTERCEPTACION DE DATOS INFORMATICOS".
- 2.- Fijar nuevamente el d a **12** del mes de **abril** del a o **2021**, a las **9:30 am** para que las partes comparezcan a la audiencia de juzgamiento. Se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los medios probatorios que pretendan hacer valer.

Notifiquese la anterior programaci n de conformidad con el art culo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusi n en la lista de estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



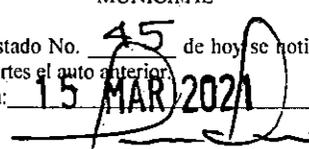
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
M nima Clia.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a / las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2021



Secretaria

Rad.: 2018-00160

En la fecha paso el presente asunto a la mesa de la Juez.  
Sírvese proveer.

La secretaria,

  
**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

Cali, marzo 11 de 2021

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, marzo once de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por COOPERATIVA SUCOOP contra JORGE ELIECER GIRON TAMAYO, visto que el conciliador del CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION PAZ PACIFICO, allegan acuerdo de pago celebrado entre el demandado insolvente y sus acreedores, contenido dentro de la audiencia del 07/10/2020, simplemente se agregará, hasta tanto, alguno de los conciliadores de FUNDACIÓN PAZ PACIFICO o ASOPROPAZ, nos indique ante cuál de ellos es que tiene vigente el trámite de insolvencia, ya que aquí el asunto está suspendido por haber sido admitido el demandado en insolvencia por ASOPROPAZ.

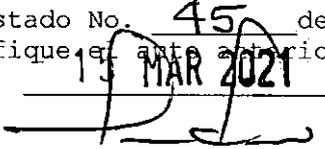
**RESUELVE:**

1. **AGREGAR** a los autos el acuerdo de pago celebrado entre el demandado insolvente y sus acreedores, contenido dentro de la audiencia del 07/10/2020, celebrado en el Centro de Conciliación FUNDACION PAZ PACIFICO.

2. **OFICIAR** a los conciliadores de FUNDACION PAZ PACIFICO y ASOPROPAZ para que nos informen ante cual de esos centros de conciliación tiene el demandado vigente el trámite de insolvencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>45</u> de hoy notifiqué el auto anterior.
Cali, <u>13 MAR 2021</u>
 La Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, marzo once de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio No. 516

**RAD.: 2018-00364**

Dentro del EJECUTIVO propuesto por SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO E.U. contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., interpuesto RECURSO DE REPOSICION, por el apoderado judicial de la demandada, contra el Auto Interlocutorio No. 1252 del 13/06/2018, se entra a resolver.

El recurrente, a través de su apoderado, en resumen señala: *“Que en aplicación de las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, ya que las circunstancias fácticas y jurídicas del presente caso son idénticas a las del resuelto por ese alto tribunal; que los recursos depositados en las cuentas maestras de las EPS en las entidades financieras, tienen carácter de inembargables, ya que en ellas se depositan los dineros destinados a la prestación de los servicios de salud y para el pago de las prestaciones económicas; que la única excepción a la inembargabilidad de los recursos del SGSSS son los derechos laborales (Corte Suprema de Justicia Sentencias STC 5952 de 2018 y STL 6996 DE 2019).*

Trae como fundamento de sus argumentos: dos conceptos del Ministerio de Salud, la Circular 014 de la Procuraduría General de la Nación y Circular 001 del 21/01/2020 de la Contraloría General de la República.

En subsidio apela.

El demandante al descorrer el traslado del recurso, manifiesta que la inembargabilidad argüida como fundamento del recurso, tiene una premisa que propende por la conservación de los recursos de la salud, cuando las obligaciones reclamadas tuvieren como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinadas los recursos del SGP, y que con la medida se garantiza el pago efectivo del servicio para el que se dispusieron los recursos.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 318 del C. G. P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.

El auto recurrido decretó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la demandada en la cuentas Nos. 165004763 y 165004813 del Banco AV Villas y 017055385 del Banco de Occidente.

El art. 594 del CGP, prescribe: *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. ...”*

En punto es esencial, determinar si la medida de embargo decretada sobre los recursos del sistema general de participaciones asignados a la salud, se fundamenta en un crédito originado en una de las actividades cubiertas por esos recursos.

Al respecto se tiene que el proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se basa en el cobro de una obligación contenida en el título ejecutivo (Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho No. 07846, suscrita ante la Superintendencia Delegada para la Función

Jurisdiccional y de Conciliación, fechada el 17/08/2017), suscrito por las partes y con ocasión del servicio de salud prestado a los afiliados del sistema de seguridad social, vinculados a la EPS, atendidos por el demandante Servicio Cardiológico del Llano E. U.

O sea, que aquí cabe la excepción a la inembargabilidad pregonada en el numeral 1 del art. 594 del CGP, (art. 21 del Decreto 28 de 2008, Ley 715 de 2001).

Así es que no se revocará el auto atacado, pero en cambio, en atención a lo solicitado por las dos partes y de conformidad con lo prescrito por el inciso quinto del art. 599 del CGP, se fijará caución al ejecutante para mantener la medida de embargo decretada.

Como en tal caso, el recurso de apelación, deja de tener su razón de ser, pues no se tendrá en cuenta.

**RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** para reponer el Auto Interlocutorio 1252 proferido el 13/06/2018, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2. **ORDENA** a la parte ejecutante prestar caución a favor de la demandada, por la suma de \$8.600.000,00, equivalente al 10% de lo ordenado pagar en el mandamiento de pago, suma que deberá cancelar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de levantarse la medida.

3. **SIN LUGAR** a tener en cuenta el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del de reposición, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No <u>45</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>15 MAR 2021</u>
La Secretaria

33

**República de Colombia-Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Cali, marzo cuatro de dos mil veintiuno  
RAD. 2018-00748  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

Vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito practicada por la parte actora, se procederá a darle aprobación.

Visto que hay consignado dinero suficiente para el pago del crédito y las costas, se encuentra que no hay embargo de remanentes ni del crédito, de conformidad con el Art. 461 del CGP, se ordenará la terminación del proceso.

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte actora (folio 28), por la suma de 4.417.747,95 M/cte., de conformidad con el art. 446 del CGP.
2. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CAROL MAYERLY LUNA OTERO** con C.C. No. 29.360.362 contra **WILSON ANDRADE CORDOBA**, identificado con C.C. No. 16.669.705, por pago total de la obligación.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. OFICIESE.
4. **ORDENAR** el pago a favor de la demandante de la suma de \$4.503.226,00, M/cte., correspondiente a las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, con los títulos consignados para el proceso, para el efecto fraccionar el título 469030002523123.
5. **DEVOLVER** al demandado los títulos que sobrepasen dicha suma.
6. **ORDENAR** el desglose a costa de la parte demandada, del título que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente, a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
7. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

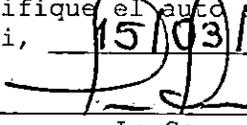
**NOTIFIQUESE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy  
notifique el auto anterior.  
Cali, 15/03/21

  
La Secretaria

Rad.: 2019-00681

En la fecha paso el presente asunto a la mesa de la Juez.  
Sírvese proveer.  
La secretaria,

**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

Cali, marzo 11 de 2021

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, marzo once de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. contra CESAR IVAN FAJARDO Y OTROS, visto que a pesar del requerimiento anterior, las partes no han dado cumplimiento y como se reitera que es necesaria la prueba, copia de la diligencia de inspección judicial realizada al inmueble, por el juzgado 18 civil municipal de Cali, se les volverá a requerir para que la aporten.

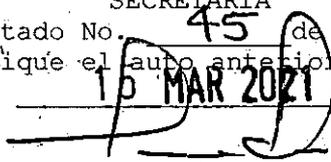
**RESUELVE:**

**REQUERIR** nuevamente de manera enérgica a las dos partes para que dentro de la ejecutoria o del presente auto, aporten copia de la diligencia de inspección judicial realizada al inmueble dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que curso en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, de acuerdo con lo considerado anteriormente.

Se les advierte a las partes, que no atender a la orden impartida por el juez, acarrea las sanciones legales, según lo pregona el numeral 3° del Art. 44 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>45</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>15 MAR 2021</u></p> <p></p> <p>La Secretaria</p>
---

RAD: 2019 - 00871 - 00

CONSTANCIA: Cali, Marzo Once (11) de dos mil veintiuno 2021. A despacho de la Señorita Juez, por el memorial presentado por el apoderado de HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, solicitando aplazamiento de la diligencia de la diligencia programada. Sirvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, MARZO ONCE (11) DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0530

RAD: 2019 - 00871 - 00

Por lo Informado en Secretaría y en vista a que la diligencia anterior no se realizó, se fijará una nueva fecha y a las partes sobre lo sustanciado; por lo tanto el juzgado

RESUELVE:

\*- FIJAR el CATORCE (14) de ABRIL del año 2021 a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIO y AVALÚOS, dentro del proceso de sucesión intestada para lo cual deberá asistir la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>45</u>	de hoy notifique el
auto anterior	<u>15 MAR 2021</u>
Cali,	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Cali, 11 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2019-01222-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

RESUELVE:

**ORDENASE** el emplazamiento de los demandados **DIANA CAROLINA BENAVIDES ERAZO** identificada con T.P.860605525335, y **EDGAR GUILLERMO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con CC.5.239.765, con el fin de que comparezcan ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.152 fechado 29 de enero de 2020** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra DIANA CAROLINA BENAVIDES ERAZO y EDGAR GUILLERMO BENAVIDES BENAVIDES.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica: únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
Menor Cti  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>45</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
Fecha: <u>15 MAR 2021</u>	
Secretaria.	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer. Cali, 11 de marzo de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2020-00006-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS, instaurado por RF ENCORE S.A.S. contra ELBER CARMONA DIAZ, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial solicita el emplazamiento del demandado; sin embargo, el resultado del citatorio vía email dice "RECIBIDO EN BUZON SIN APERTURA".

De otro lado, una vez revisado minuciosamente el expediente se observa en el título valor allegado y obrante a folio 2, así como en la carta de instrucciones a folio 4, dirección distinta a la que fue remitió el citatorio.

Por lo anterior no resulta procedente la orden de emplazamiento solicitada, y deberá agotarse la diligencia en la Carrera 5C # 71-45 y/o Carrera 5C # 71-95 de Cali; o aportar constancia de que la citación remitida vía email a la parte demandada fue leída.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** por improcedente la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la providencia.
- 2.- **REQUERIR** a la profesional del derecho que apodera a la entidad demandante, a fin de que diligencie la notificación al demandado en la dirección ya indicada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 MAR 2021

  
Secretaria.

RAD: 2020 - 00162 - 00

CONSTANCIA: Cali, Marzo Once (11) de 2021. A despacho de la Señoriña Juez, a raíz de la imposibilidad de que asistiera el secretario ad-hoc a la audiencia a causa de incapacidad médica, no se realizó la diligencia programada. Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, MARZO ONCE (11) DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 529

RAD: 2020 - 00162 - 00

Por lo Informado en Secretaría y en vista a que la diligencia anterior no se realizó, se fijará una nueva fecha y a las partes sobre lo sustanciado; por lo tanto el juzgado

RESUELVE:

\*.- FIJAR el Siete (07) de abril del año 2021 a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble afecto a este proceso a fin de verificar, composición del inmueble y escuchar los testigos todo al tenor del Art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ  
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>45</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>15</u>	<u>MAR 2021</u>
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Juez pasa el presente proceso para continuar con el respectivo trámite procesal, cual es, el de decretar las pruebas solicitadas, y fijar fecha para dictar el fallo correspondiente. Provea.  
Cali, 11 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.646.**  
(Radicación: 2020-00213-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO instaurado por FANNERY CASTRO DE CORRALES contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUCATAL ETAPA 1, se observa vencido el término del traslado concedido a la parte actora frente a las excepciones propuestas, por tanto es procedente decretar las pruebas solicitadas que sean procedentes y fijar fecha para audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETESE, las pruebas solicitadas por las partes así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**DOCUMENTALES:**

- Téngase como tales las obrantes a folios del 1 al 13, y 31 al 33.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:**

- Téngase como tales el escrito de contestación de la demanda obrante a folios del 25 al 29, y 35.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Cítese a la señora FANNERY CASTRO DE CORRALES, para escucharla en declaración que le realizará el apoderado judicial de la parte demandada, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Queda notificado por estado, ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.

**TESTIMONIAL:**

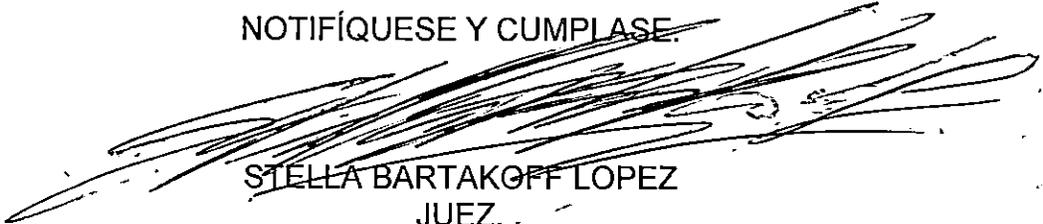
- Recepcionese el testimonio del señor HAROL HUBERTO CORRALES CASTRO identificado con CC.94.380.174, el cual se recepccionará el mismo día de la audiencia. **La parte interesada en esta prueba deberá apersonarse de la notificación al testigo, y de su asistencia a la audiencia el día y hora que se fije.**

2.- FIJESE el día **19** del mes de **abril** del año **2021**, a las **9:30 am**, para que las partes comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado. **La audiencia se realizará de manera presencial, si alguna de las partes tiene algún impedimento físico o de**

sálud que por medida de bioseguridad deba asistir de manera virtual, deberá manifestarlo por escrito dirigido al correo institucional con suficiente antelación a la fecha fijada para la audiencia.

Se previene a las partes para que concurran a fin de absolver el interrogatorio que realizará la señora Juez, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y alleguen los medios probatorios que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Verbal Sumario.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 15 MAR 2021  
Secretaría.

9

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el asunto de autos con escrito proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali. Sírvase proveer. Cali, 11 de marzo de 2021.

  
MARIA LOREÑA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN**  
(Radicación: 2020-00294-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Antecede contestación a un embargo decretado sobre la pensión que pudiera devengar el demandado dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPASOFIN contra OSCAR CAÑAVERAL, informando que para acceder al embargo debe la parte interesada aportar documentación específica.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

GLOSAR y PONER en conocimiento de la parte actora, el oficio que antecede, proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
Mínima Cía  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

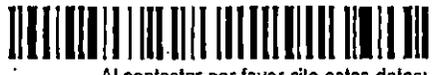
En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto  
Fecha: 15 MAR 2021

  
Secretaria

- 4 MAR 2021



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado N°: 202141310300012431  
No. Caso: 40767  
Fecha: 02-03-2021 16:07:32  
TRD: 4131.030.13.0356.001243  
Rad. Padre: 202141730100242272

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 11  
Palacio de Justicia Pedro Elfas Serrano Abadía  
E-Mail: j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
COOPASOFIN  
Demandado: OSCAR CAÑAVERAL  
Proceso: 760014003019-20200029400

En respuesta a su oficio No. 1253 de fecha 29 de julio de 2020, recibido en esta dependencia el 02 de marzo de 2021 mediante radicado No. 202141730100242272, se informa que para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia contra el señor OSCAR CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.007, como Jubilado de la Alcaldía de Santiago de Cali, se requiere copia de la Cámara de Comercio actualizado y el RUT actualizado del demandante, para registrar la novedad y aplicar el embargo en el Sistema de Gestión Administrativa Financiera Territorial SGAFT-SAP.

Atentamente,

LUIS ALFONSO PARRA SAENZ  
Profesional Universitario  
Subproceso Administración de Pagos  
Subdirección de Tesorería

Anexo:  
Copia:  
Elaboró: Elizabeth Perea Morales - PRESTADOR DE SERVICIOS  
Proyectó: Elizabeth Perea Morales - PRESTADOR DE SERVICIOS  
Revisó:  
Radicados:

En atención del desarrollo de nuestros sistemas de gestión y control integrados le solicitamos comedidamente diligenciar la encuesta de atención accediendo al siguiente enlace:

[https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas\\_ciudadano/view\\_encuesta\\_satisfaccion.php](https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php)

Dir. Tel. Email:  
www.cali.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando emplazamiento. Sirvase proveer. Cali, 11 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2020-00486-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

RESUELVE:

**ORDENASE** el emplazamiento de la sociedad demandada **METALICAS MUÑOZ CALI S.A.S.** identificada con Nit.:900.209.167-5, con el fin de que comparezca a través de su representante legal o quien haga sus veces ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.1697** fechado **23 de septiembre de 2020** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA contra METALICAS MUÑOZ CALI S.A.S.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 15 MAR 2021

Secretaria

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso, informando que debe ser remitido a la Superintendencia de Sociedades por trámite de Reorganización. Provea. Cali, 11 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
(Radicación: 2020-00702-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y el contenido del comunicado que antecede proveniente del Representante Legal y a su vez promotor de almacenes La 14, dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuesto por LABORATORIOS SOPHIA DE COLOMBIA LTDA contra ALMACENES LA 14 S.A., debe ser remitido el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado en el proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad aquí demandada.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Remítase el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la sociedad ALMACENES LA 14 S.A., radicado con No.2021-01-012270 de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.
- 2.- Déjese a disposición de dicho proceso las medidas previas decretadas, las cuales no se han perfeccionado, pues los oficios para ello no se retiraron.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 45 de hoy se notifica a  
las partes en auto anterior

Fecha: 15 MAR 2021

Secretaria

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 527  
RAD: 2021-00071

Cali, diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" identificado con Nit. 900.295.270-2, actuando en causa propia por intermedio de su representante Legal, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, MIGUEL ANTONIO QUINTERO identificado con C.C. 10.478.962, El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

**RESUELVE:**

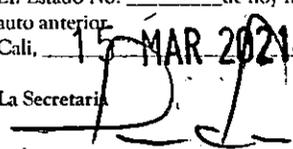
A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada MIGUEL ANTONIO QUINTERO identificado con C.C. 10.478.962, pague en favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 2.00.000.00 Mcte). Por concepto del capital del LETRA DE CAMBIO No 3091, suscrito por las partes.
- 2.- Por los intereses de plazo, causados y no pagados por la suma de CIENTO VENTE MIL PESOS Mcte. (\$ 120.000), originados entre el 12 de Agosto 2020 y el 12 de Noviembre de 2020 sobre la anterior suma de capital a la tasa del 2 %.
- 3.- Por los intereses de mora causados a partir de 13 de Noviembre de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital
- 4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad

B. NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>45</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>15</u>	<u>MAR 2021</u>
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, marzo 11 de 2021  
RAD.: 2021-00158  
Auto Interlocutorio No. 642

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantada por RESNY RENGIFO NOGUERA contra LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR, el despacho observa que el documento presentado como base del recaudo ejecutivo, contrato de arrendamiento, lo suscribe en calidad de arrendador una persona diferente de quien actúa como demandante, o sea, que no está legitimada para actuar y por lo tanto no presta mérito ejecutivo.

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago.
2. **SIN LUGAR** a ordenar la devolución a favor de la parte demandante, de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentaron en copias, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>45</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>15 MAR 2021</u></p> <p> La Secretaria</p>
---